

**NOTA CONJUNTA DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE ESTUDIOS ADUANEROS, LA CÁMARA
ARGENTINA DE COMERCIO Y LA CÁMARA DE
EXPORTADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DEL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO CON LAS
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS
AL TEXTO DEL CÓDIGO ADUANERO ARGENTINO
(LEY B-1280) APROBADO POR LA LEY 26.939.
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y
PETICIÓN DE AUDIENCIA.**

*Ref.: Digesto Jurídico Argentino (Ley 26.939)
Observaciones generales y específicas
Solicitud de suspensión de sus efectos
Petición de audiencia.*

Buenos Aires, Octubre 27 de 2014.-

A la
COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO
S _____ / _____ D

El Instituto Argentino de Estudios Aduaneros (IAEA), la Cámara Argentina de Comercio (CAC) y la Cámara de Exportadores de la República Argentina (CERA) tienen el agrado de dirigirse a esa Comisión Bicameral, de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la ley 26.939, a fin de llevar a su consideración las consultas y observaciones fundadas que consideran corresponde efectuar al Digesto Jurídico Argentino (DJA) en su totalidad y, también, las referidas a la materia aduanera en forma específica y al derecho del MERCOSUR. Estas dos últimas se agregan como documento anexo.

Sabido es que tanto la Cámara Argentina de Comercio (CAC) como la Cámara de Exportadores de la República Argentina (CERA), representan a diversas entidades privadas y cámaras vinculadas con el comercio internacional; y el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, es una entidad sin fines de lucro dedicada desde hace más de 40 años al estudio de las cuestiones relevantes vinculadas con la materia aduanera, por lo que se trata de entidades, todas, involucradas en la cuestión, aunque puedan existir aproximaciones diferenciadas.

La ley 26.939 aprobó el texto —consolidado al 31/03/13— del denominado Digesto Jurídico Argentino convalidando, de modo automático, las normas detalladas en los Anexos I y II que la Comisión Bicameral consideró vigentes o no vigentes, sin que las respectivas Cámaras Legislativas las analizaran individualmente.

No es posible dejar de formular una consideración inicial, vinculada con la validez intrínseca de la ley, y es que delega el ejercicio de la función legislativa en una Comisión Bicameral que, como no está contemplada por la Constitución Nacional, sino que, además, desvirtúa el mecanismo de formación, sanción y promulgación de las leyes, funciones éstas que deben recaer en forma directa sobre los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.

En efecto, a la referida Comisión Bicameral se le atribuyeron facultades legislativas para determinar si las normas están o no vigentes, para considerarlas de objeto cumplido, para corregirlas, para rectificar sus eventuales contradicciones, para hacer explícitas derogaciones implícitas, y también para promulgarlas y publicarlas en el Boletín Oficial, vulnerando el orden fijado por la Constitución para la creación de las leyes. Un ejemplo de ello es la ley L-2193 (fusión de los DNU 618/97 y 1231/01), que resulta de la unificación de decretos.

También puede verse algún caso en el que la Comisión parece desentenderse de la función asignada, tal como al incorporar al nuevo texto propuesto de Código Aduanero las disposiciones del art. 20 de la ley 23.905, exhibiendo una interpretación subyacente que, cuanto menos, no responde a un criterio u opinión unívoca acerca de su validez y vigencia, a partir de su probable contraposición con normas posteriores como la ley 23.928 y el Código de Valoración del GATT incorporado a nuestra legislación por la ley 24.425.

Es por ello que, más allá del innegablemente loable fin expuesto de recopilar y ordenar normativa, no parece que el objetivo se haya cumplido conforme la normativa que rige nuestro orden jurídico, por lo que no es posible compartir la aprobación lisa y llana de la norma.

Con la reserva sustantiva efectuada, si de todos modos se decide avanzar en la línea propuesta, y como, en términos generales se comparte el objetivo tenido en mira —que es el de ordenar adecuadamente la legislación nacional— advertimos que el modo en el que se pretende hacerlo es susceptible, a juicio de las entidades, de reparos que hacen aconsejable su reconsideración, antes de su entrada en vigencia, conforme se verá seguidamente.

En tal orden de ideas, las principales observaciones de orden general pueden sintetizarse así:

- a) Es de advertir que la jurisprudencia y la doctrina elaboradas a lo largo de muchas décadas, se refieren a la numeración de las leyes —entre las cuales están todos los Códigos vigentes, incluyendo el Aduanero— y de su respectivo articulado en su orden actual. Ese aporte doctrinario y jurisprudencial se vería profundamente afectado por la asignación de nuevas letras y números a las leyes existentes y por el desplazamiento de su articulado, generando un serio problema de interoperatividad.*
- b) Un Digesto Jurídico supone una labor de sistematización autosuficiente. Pese a ello, el Digesto Jurídico Argentino hace remisiones a la numeración arábiga de las leyes sin relacionarla con las letras y números que ahora se les impone.*
- c) La ley 26.939, de entrar en vigencia, debe concordarse permanentemente con la jurisprudencia y las normas (decretos, resoluciones, circulares, etc.) que interpretan y regulan la legislación con la numeración actual. Esto traerá consabidas complicaciones a los administrados, letrados, jueces y agentes de la administración quienes, constantemente, deberán hacer las adecuaciones pertinentes.*

- d) *Se dice de una infinidad de leyes y decretos de necesidad y urgencia que son de “objeto cumplido” o que han sido “implícitamente derogadas”, cuando sería conveniente derogarlas expresamente, por motivo de claridad legislativa.*
- e) *En cuanto a la materia aduanera, el nuevo texto ordenado y consolidado de la ley B-1280 no ha incluido los arts. 17 a 35 del C.A. (ley 22.415), que fueron derogados por el Decreto 618/97. Así el Código carecería de normas que regularan la organización, funciones y facultades de la Aduana y, también, de disposiciones relativas a los agentes del servicio aduanero —antes previstas en las disposiciones legales derogadas—, las que han sido absorbidas por la ley L-2193 (producto de la fusión de los decretos 618/97 y 1231/01). Ellas deben estar alojadas en el propio Código Aduanero y no en una ley autónoma.*
- f) *Las leyes que aprueban los tratados internacionales no pueden ser consideradas de “objeto cumplido”, por cuanto al declararlas “no vigentes”, por fuerza de lo previsto en la Constitución y en el derecho internacional, ello no le quita validez o aplicabilidad a los citados tratados.*
- g) *Similarmente, las leyes que ratifican los decretos-leyes tampoco pueden ser consideradas de “objeto cumplido”, por cuanto al declararlas “no vigentes”, se le quitaría validez al ordenamiento cuya vigencia resguardan.*
- h) *Se pretende mantener delegaciones en el Poder Ejecutivo, en varios artículos del Código, delegación ésta vedada por el art. 76 de la Constitución Nacional.*

Por las consideraciones antes expuestas, el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, la Cámara Argentina de Comercio y la Cámara de Exportadores de la República Argentina recomiendan se suspenda en sus efectos la aplicación de la totalidad el Digesto Jurídico Argentino creado por la ley 26.939, hasta tanto se concrete una revisión total y acabada de su contenido. Asimismo, en su defecto, solicitamos se consideren especialmente las observaciones formuladas las cuales si bien seguramente no tendrán aptitud para evitar las falencias señaladas, quizás sí para minimizarlas. Por último, solicitamos se nos conceda una audiencia a fin de poder ampliar lo puetamente expuesto.

Saludan al Señor Presidente de la Comisión muy atentamente.

Carlos de la Vega - Presidente
CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO

Enrique Mantilla - Presidente
**CÁMARA ARGENTINA DE EXPORTADORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Francisco J. Menéndez - Presidente
**INSTITUTO ARGENTINO DE
ESTUDIOS ADUANEROS**

ANEXO – OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

ANEXO A

OBSERVACIONES AL CÓDIGO ADUANERO (Ley B-1280)

A) Adecuación al texto oficial del Código Aduanero:

1. En todo el articulado, reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, en los casos en los que está escrita con mayúscula, cuando estuvieren precedidas por dos puntos (“:”) o punto y coma (“;”), para unificar con el resto del articulado y con el texto original del código, aprobado por la ley 22.415 [Ej., arts. 3 (3 CA); 37 (58 CA), 38 (59 CA), 39 (60 CA), 86 (107 CA), 329 (350 CA), 342 (363 CA), 346 (367 CA), 349 (370 CA), 373 (394 CA), 788 (864 CA), 789 (865 CA), 792 (868 CA), 797 (874 CA), 799 (876 CA), 801 (878 CA), 803 (880 CA), 851 (929 CA), 861 (939 CA), 865 (943 CA), 871 (949 CA), 875 (954 CA), 879 (959 CA), 885 (965 CA), 887 (968 CA), 891 (972 CA), 902 (983 CA), 909 (990 CA), 912 (994 CA), etc.].
2. Sustituir “Código” por “código” en minúscula, conforme al resto del articulado y el texto aprobado por la ley 22.415 [Ej. arts. 88 (109 CA), 103 (124 CA), 300 (321), 352 (373 CA), 814 (892 CA), 815 (893 CA), 824 (902 CA), entre muchos otros.

B) Unificación de denominaciones:

1. Citar “*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal*” en lugar de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal (ej., art. 84 [art. 105 CA], etc.).
2. Sustituir la sigla AFIP por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, conforme a la ley 25.986. [Ej., arts. 213 (234 CA), 214 (235 CA), 311 (332 CA), 312 (333 CA), etc.].
3. Art. 31 (52 CA), ap. 2: Dice “Secretaría de *Estado* de Hacienda” y en el resto del articulado dice “Secretaría de Hacienda”. Ídem arts. 38 (59 CA), ap. 5; 47 (68 CA); 48 (69 CA); 49 (70 CA); 56 (77 CA); 66 (87); 67 (88 CA), entre otros. Sin embargo, según la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01), debería decir “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”¹.
4. Art. 76 (97 CA), ap. 1, inc. d): Sustituir la sigla “MEYFP” por “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”.

C) Observaciones específicas al articulado de la ley B-1280

Art. 20 (Art. 41 CA), ap. 2, inc. f), punto 7°, de la ley B-1280: Mantiene al concursado *civil* (que no existe en la ley de Concursos). En igual sentido los arts. 24 (45 CA), ap. 1°, inc. e), y 25 (46 CA), inc. e); 41 (62 CA), ap. 1°, inc. e), y 55 (76 CA), inc. d), ap. 7°.

Este art. 20 (41 CA), ap. 2, inc. f), punto 6: Se remite al art. 9, inc. 2, ap. L, del decreto 618/97, cuando correspondería referirse a la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01). En igual sentido ver los arts. 24 (45 CA), ap. 1, inc. f); 25 (46 CA), inc. a); 37 (58 CA), ap. 2, inc. e), punto 6; entre otros.

Art. 32 (53 CA): Debe decir “La Secretaría de Hacienda o, **en su caso**, la Dirección...”. Sin perjuicio de lo manifestado en el inc. a), punto 2, de las observaciones generales. Sin perjuicio de lo manifestado en el punto B-3 de las observaciones generales.

1. Los recursos contra las sanciones impuestas a Despachantes de Aduana, ATA, Apoderados Generales y Dependientes de los Auxiliares del Comercio y del Servicio Aduanero, e Importadores y Exportadores, no son resueltas por la “Secretaría de Estado de Hacienda” (conforme aparece en el Código Aduanero en sus arts. 52; 69; 87 y 104); sino que dichos recursos de apelación son resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Ello es así, en razón del DNU 618/1997, que dispuso en su art. 2° que el ejercicio del control de legalidad de su actividad le corresponde al Ministerio de Economía. Este criterio fue ratificado por el Dictamen 46/2000 del Procurador del Tesoro de la Nación, del 15/02/2000, que indicó: “... La conclusión que se impone es que la competencia cognoscitiva respecto del recurso previsto para la sede administrativa en el art. 52 del C.A. ha quedado desplazada a favor y como función propia del Ministerio de Economía y que, es respecto de la decisión de éste, que cabe el recurso judicial ante la Cámara Federal, habiendo quedado así suprimida en el caso la intervención de la Secretaría de Hacienda” (colaboración de la Dirección de Legislación de la AFIP).

Art. 34 (55 CA): La exigencia de llevar el libro rubricado por la DGA fue suspendida por efectos de la res. DGA 329/97 hasta que, en uso de la facultades conferidas al administrador federal para dictar las normas obligatorias en materia de libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar, entre otros, los despachantes de aduana (art. 7º, p. 7, decreto 618/97), la norma citada fue derogada por la RG AFIP 2570/09 y, paralelamente, el art. 7º de la RG AFIP 2572/09 eliminó ese requisito, antes obligatorio tanto para los despachantes de aduana como para los agentes de transporte aduanero (ATA).

Art. 40 CA: Fue derogado expresamente por art. 1º, inc. b), p. 2), del decreto 240/99. En el DJA figura como derogado por el decreto 2284/91.

Art. 79 (100 CA): Sustituir “Administrador Nacional de Aduanas” por “**Director General de Aduanas**”.

Art. 86 (107 CA), ap. 1, inc. b): Sustituir “Cesignar” por “**Designar**”.

Art. 98 (119 CA): Agregar la coma después de tratarse “...de que se tratarse, poniendo...”.

Art. 102 (123 CA), inc. c): Sustituir “nterdicar” por “interdicar”.

Art. 114 (135 CA), inc. b): Agregar “...**las encomiendas**...”. Debe leerse “... y de **las encomiendas** marítimas;”. En el inc. c): Suprimir “**las encomiendas**”, luego de “rancho”.

Art. 120 (141 CA), ap. 1: Sustituir “ratificación” por “**rectificación**”.

Art. 142 (163 CA), ap. 1: Sustituir “declara” por “**declarada**”. Agregar “**o**” después de “código” (“...en este código **o** en sus.....”).

Art. 143 (164 CA), ap. 1: Agregar “**efectuarse**” después de deberá (“El pedido de justificación deberá **efectuarse** en el...”).

Art. 145 (166 CA): Sustituir “impuestos” por “**impuestas**”.

Art. 151 (172 CA): Agregar “**el**” antes “desembarco”.

Art. 166 (187 CA): Sustituir “el” por “**al**” (“...relativos **al** modo...”).

Art. 172 (193 CA): Agregar coma “,” luego de “148”.

Art. 183 (204 CA): Sustituir “so” por “**no**”.

Art. 184 (205 CA): Al final del párrafo debe leerse: “...y **en** los horarios habilitados **al** efecto”.

Art. 192 (213 CA), ap. 1: Suprimir los tres asteriscos “***” y “**en el art.**”. Debe leerse: “... del plazo previsto **en el apartado**...”.

Art. 196 (217 CA): El texto oficial dice “**contados**” en lugar de “contado”, respecto a los 15 días. Agregar la palabra “**arribo**” (“...dicho **arribo** en el supuesto...”).

Art. 220 (241 CA): Conforme al art. 7, párr. 1º, de la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01), las normas de alcance general deben ser dictadas por el Administrador Federal, asimilando, por ej., a los arts. 213 (234), 214 (235), 233 (254), 267 (288), etc.

Art. 226 (247 CA): Ídem a lo observado en el art. 220 (241 CA).

Art. 232 (253 CA): La remisión debe indicar “**(234)**” en lugar de “(2343)”.

Art. 239 (260 CA): Este art. debe leerse: “*La mercadería deteriorada por caso fortuito o fuerza mayor durante su permanencia bajo el **régimen de importación temporaria debe considerarse, a los fines de su importación o reexportación para consumo, según el caso, en el estado en que ella se encuentre, siempre que la causal invocada se acredite debidamente a satisfacción del servicio aduanero***”.

Art. 247 (268 CA): Sustituir “reexporta” por “**reexportare**”.

Art. 252 (273 CA), ap. 2: El art. 10 de la ley 23.928 derogó, a partir del 01/04/91, “todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de bienes, obras o servicios”. Esta supresión, que fue ratificada por el art. 10 de la ley 25.561, alcanza también al Código Aduanero.

Art. 253 (274 CA), ap. 2, *in fine*: Sustituir “correspondiere” por “**correspondieren**”.

Art. 260 (281 CA): Ídem a la observación efectuada al art. 220 (241 CA).

Art. 263 (284 CA): Ídem a la observación efectuada al art. 220 (241 CA).

Art. 269 (290 CA): Falta indicar apartado **1.** en el primer párrafo. También, respecto al ap. 2, se verifica aquí lo expresado en el art. 220 (241 CA).

Art. 277 (298 CA): Invertir en el texto la cita de los artículos. Debe decir “**art. 213 (234)**”.

Art. 281 (302 CA): Agregar “**el**” después de “condicionar”.

Art. 299 (320 CA): Sustituir “1 %)” por “**1 %o**”.

Art. 301 (323 CA): Sustituir “valorización” por “**valoración**”.

Art. 311 (332 CA): A fin de unificar la denominación utilizada en todo el articulado, sustituir “AFIP” por “**Administración Federal de Ingresos Públicos**”.

Art. 312 (333 CA): Sustituir “AFIP” por “**Administración Federal de Ingresos Públicos**”.

Art. 313 (334 CA): Sustituir “art.” por “artículos” y eliminar el acento de la “**o**”.

Art. 318 (339 CA): Conforme al art. 7, párr. 1º, de la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01), las normas de alcance general deben ser dictadas por el Administrador Federal.

Art. 324 (345 CA): Ver las observaciones efectuadas a los arts. 220, 318, etc., respecto a las normas de alcance general.

Art. 349 (370 CA), ap. 2: Sustituir la palabra “que” por “**quien**” (“apartado **1 quien** hubiere...”).

Art. 355 (376 CA): Conforme a lo previsto en el art. 332 (353 CA), respecto a la determinación de las formalidades y requisitos con que deberá comprometerse la declaración, correspondería la unificación de la autoridad competente para reglamentar el procedimiento de todas las destinaciones. Así, tratándose de una norma de alcance general, conforme al art. 7, párr. 1º, de la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01), debería ser dictada por el Administrador Federal.

Art. 357 (378 CA): Suprimir la coma (,) luego de la palabra “sometida”.

Art. 367 (388 CA): Sustituir “AFIP” por “**Administración Federal de Ingresos Públicos**”.

Art. 369 (390 CA): Suprimir la coma (,) luego de “destino”. Al final del párrafo agregar la frase omitida, conforme sigue: “... salvo caso fortuito **o fuerza mayor debidamente acreditado a satisfacción del servicio** aduanero...”.

Art. 371 (392 CA): A final del párrafo agregar “**el beneficio**” (“... quienes podrán invocar **el beneficio** de excusión...”).

Art. 374 (395 CA): Sustituir “1 %)” por “**1 %o**”.

Art. 376 (397 CA): Sustituir “Leyes” por “**leyes**”.

Art. 380 (401 CA): Sustituir “queja” por “**que ha**”.

Art. 382 (403 CA): Sustituir “Leyes” por “**leyes**” y reemplazar por minúscula las palabras que dan inicio al texto de los incisos.

Art. 387 (408 CA): Sustituir “Artículos” por “**artículos**”, en minúscula.

Art. 396 (417 CA): Según lo previsto por el art. 1º de la ley 25.603, la publicación es de **1 día** en el **Boletín Oficial**, en lugar de tres días en boletín de la repartición aduanera.

Art. 397 (418 CA): El texto transcrito en este art. de la ley B-1280 fue sustituido explícitamente por el art. 2º de la ley 25.603; y se redujo el plazo de 60 a 30 días.

Art. 398 (419 CA): El texto transcrito en la ley B-1280 fue sustituido explícitamente por el art. 3º de la ley 25.603.

Art. 401 (422 CA), inc. b): Al final del párrafo debe leerse “...oferta **bajo** sobre cerrado...”.

Art. 406 (427 CA), inc. c): Al final del párrafo debe agregarse la palabra “**hubiere**” (“...el comprador **hubiere** pagado...”).

Art. 407 (428 CA): Sustituir “adquiriente” por “**adquirente**”.

Art. 409 (430 CA), inc. b): Sustituir “o” por “**a**” (...directa **a** alguna...).

Art. 412 (433 CA): Sustituir “adquiriente” por “**adquirente**”.

Art. 440 (461 CA): Sustituir “Leyes” por “**leyes**”.

Art. 447 (468 CA): Agregar una coma (,) luego de “justificaren, la...”.

Art. 464 (485 CA): Inc. a), sustituir “parcial” por “**parcialmente**”; inc. c), agregar la palabra “**que**” a continuación de “tal” (...tal **que** por...) y suprimir la coma (,) luego de la palabra “fortaleza”; y en el inc. e), sustituir “trasbordo” por “**transbordo**”.

Art. 465 (486 CA): Agregar “**la**” antes de la palabra “extracción”.

Art. 466 (487 CA): (i) Se remite al decreto 618/97, cuando correspondería citar el art. 9, ap. 1, inc. g) de la ley L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01). (ii) Con relación a la referencia a la “Dirección General de Aduanas”, cabe aplicar el comentario efectuado al art. 220.

Art. 467 (488 CA): Sustituir “constituyeren” por “**constituyen**”.

Art. 483 (504 CA): Sustituir “le pago” por “**el pago**”.

Art. 485 (506 CA): Suprimir la coma (,) luego de la palabra “que”.

Art. 487 (508 CA): Agregar la coma (,) luego de la palabra “mercadería,”.

Art. 489 (510 CA): Suprimir la coma (,) luego de la palabra “aplicación”.

Art. 498 (519 CA): Suprimir la coma (,) luego de la expresión “territorio aduanero”.

Art. 504 (525 CA): Donde dice “para uso personal” debe decir “para uso **o consumo personal**”.

Art. 505 (526 CA): Suprimir la coma (,) luego de la palabra “consumo”.

Art. 509 (530 CA): En el encabezado de este art. suprimir la coma (,) luego de la palabra “reglamentación”.

Art. 510 (510 CA): La cita de correlación del art. de la ley 22.415 debe leerse “(531)”.

Art. 511 (532 CA), inc. a): Agregar “**deben**” a continuación de la palabra “haber” (“Los bienes a que se refiere este inciso **deben** haber sido...”). Además, en el inc. b), sustituir “excluida” por “**excluido**”.

Art. 515 (536 CA): Sustituir la palabra “Leyes” por “leyes”, conforme al texto original.

Art. 518 (539 CA): Debe leerse “arribaren **o** salieren”. La referencia al art. 509 (530) corresponde al “**art. 510 (531)**”.

Art. 524 (545 CA): Sustituir “a” por “**de**” (...salvo renuncia hábil **de** dicha...). Sustituir “Estado acreditando” por “**Estado acreditante**”.

Art. 539 (560 CA): Sustituir “concertar” por “**concretar**”. Suprimir la coma (,) luego de “dicha mercadería”.

Art. 541 (562 CA): Sustituir “exención” por “**excepción**”.

Art. 547 (568 CA): Dada la eliminación de la actualización monetaria por el art. 10 de la ley 23.928 y ratificada por el art. 10 de la ley 25.561, debe eliminarse el último párrafo del inciso f).

Art. 552 (573 CA): Agregar “y” luego de la palabra “divisas”.

Sección VII – Capítulo Primero: Agregar la expresión “**zona económica exclusiva**”, después de “Mar Territorial”, conforme a lo previsto por el art. 10 de la ley 23.968 (modificado por el art. 3º, DNU 2623/1991).

Arts. 564 a 567 (585 a 588 CA): Agregar en el texto de los artículos la expresión “**zona económica exclusiva**”, después de “Mar Territorial”, conforme a lo previsto por el art. 10 de la ley 23.968 (modificado por el art. 3º, DNU 2623/91).

Art. 567 (588 CA): Al final debe decir “o de **un** área franca” (en vez de “o de una área franca” (ley 23968 y DNU 2623/91).

Arts. 570 a 577 (591 a 598 CA): Deben considerarse sin virtualidad y/o de objeto cumplido, en razón de lo establecido y previsto por el régimen de la ley 24.331 [del mismo modo que el DJA está “legislando” —por ejemplo, en el art. 619 (640 CA)—, y asimismo está “legislando” al suprimir —lisa y llanamente— los arts. 813 y 814 del C.A. para lo cual hace, evidentemente, aplicación de las leyes 23.928 y 25.561 de la numeración pre DJA). En rigor, a continuación del art. 569 (590 CA), que sí debe quedar al igual que el art. 578 (599 CA)], y tal como se hace en el art. 619 (640), debería quedar un art. 570 que estableciera que “el régimen de áreas francas se regirá por lo establecido por la ley 24.331” (con la advertencia —aquí— de indicar la numeración DJA de dicha ley).

Art. 619 (640 CA): El texto del art. 619 de la ley B-1280 es incorrecto, dado que el derecho de importación *ad valorem* no se rige por los acuerdos generales, aprobados por las leyes 23.331 y 24.425, por varias razones. En primer lugar, entendemos que se ha querido hacer referencia a la ley 23.311, que aprobó el Acuerdo de Valoración en Aduana de la Ronda Tokio, y no a la ley 23.331. En segundo lugar, el Acuerdo de Valoración en Aduana, incorporado en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, ha venido a sustituir al Acuerdo de Valoración en Aduana aprobado por la ley 23.311, pues sus textos no son idénticos y aquél es obviamente posterior. En tercer lugar, la ley 24.425 aprobó 15 Acuerdos multilaterales en el Anexo 1 del Acuerdo de Marrakech, de los cuales dos son denominados “Acuerdos Generales”. Los Acuerdos multilaterales se refieren a cuestiones que no siempre tienen que ver con los derechos de importación *ad valorem* (como por ej., el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias). Por su lado, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios nada tiene que ver con los derechos de importación *ad valorem*. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 tiene relación, en términos generales, no sólo con los derechos de importación *ad valorem*, sino también con los demás derechos de importación, los derechos antidumping, las restricciones al comercio y muchísimos otros tópicos relacionados con el comercio de mercancías. Por último, si la intención fue referirse al Acuerdo de Valoración en Aduana incluido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech, de todos modos no resulta correcto decir que el derecho de importación *ad valorem* se regirá por dicho Acuerdo, pues lo único que éste establece son las normas para determinar el valor en aduana, es decir, la base imponible de los derechos de importación. El Acuerdo de Valoración en Aduana no establece la alícuota ni el hecho imponible de los derechos de importación, por lo que no es acertado decir que los derechos de importación *ad valorem* “se regirán” por dicho Acuerdo. Está claro que [aunque —al margen de los indicados errores— este tratamiento del art. 619 (640 CA), en sus incs. a) y b), lo sea en la intención correcta] aquí el DJA, en rigor, ha “legislado”, ya que ninguna norma hasta el momento había derogado ni modificado el art. 640 del C.A. Este art. debió pasar al DJA tal como está actualmente en el Código Aduanero. **Por ello, se sugiere sustituir el texto del art. 619 (640 CA) por el siguiente: “Art. 619 (640) - El derecho de importación puede ser ad valorem o específico. El derecho de importación ad valorem es aquél cuyo importe se obtiene mediante**

la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería. Para la aplicación del derecho de importación ad valorem, el valor en aduana de la mercadería importada para consumo se determinará de conformidad con lo previsto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incluido en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio aprobado por la Ley 24.425”.

Art. 624 (663 CA): Conforme a la redacción propuesta para el art. 619 (640), se sugiere conservar la redacción original del Código Aduanero en el ap. 2), inciso c), pero haciendo referencia al art. 619 (640 CA).

Art. 631 (670 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en las observaciones al art. 620 (659 CA), ap. 2.

Art. 702 (773 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 703 (774 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 705 (776 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 717 (788 CA): Este art. (que incorporó el art. 20 de la ley 23.905 en cuanto a la aplicación del tipo de cambio de los dólares estadounidenses vigente al día anterior al del efectivo pago), se entiende que debe considerarse dejado sin efecto por la ley 23.928; y es asimismo probablemente inaplicable por la posterior aprobación del Acuerdo de Valoración del GATT, en cuanto a la utilización del tipo de cambio de la fecha de la importación (art. 9), y normas congruentes previas del propio Código, en cuanto al tipo de cambio, como los arts. 620 (651 CA) y 658 (729 CA), que se refieren al modo de calcular el tipo de cambio (por ej., al momento del registro de la declaración o destinación).

Art. 719 (790 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 720 (791 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 722 (793), ap. 2: Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos” por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 729 (801 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 737 (809 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Además, este art. se refiere al Tribunal de Cuentas de la Nación, pese a haberse suprimido a partir de la ley 24.156 (el DJA H-1845 entiende que el art. 137 de la ley 24.156, que derogó el decreto-ley 23.354/1956, en cuanto al Tribunal de Cuentas de la Nación, tuvo “objeto cumplido”).

Art. 738 (810 CA): Sustituir “Dirección General de Aduanas” por “Administración Federal de Ingresos Públicos”, por las razones indicadas en el segundo párrafo de las observaciones al art. 620 (651 CA).

Art. 687 a 723 CA – Derechos ANTIDUMPING y COMPENSATORIOS: Originalmente el Código Aduanero (ley 22.415) trataba el dumping en su arts. 687 a 723, junto con las subvenciones. Ahora la ley B-1280 suprime esos artículos como así también muchos otros relacionados a cuestiones procesales y comunes a ambos institutos.

En su reemplazo indica que los derechos antidumping (art. 648 [687 CA]) y compensatorios (art. 649 [697 CA]) se rigen por las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros, aprobado por el “Acuerdo

de Marrakech”. Esta referencia es correcta sólo parcialmente e imprecisa, por no indicar qué norma local aprobó el Acuerdo, ni a cuál de todos los Acuerdos —que están incluidos en el Acuerdo de Marrakech— se refiere en cada caso.

La Ley 24.425 está reflejada en dos normas diferentes del DJA, en el apartado relativo al derecho internacional público. Así, en la O-1975 del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC); y en la O-1976 del DJA se encuentra el Acta final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (OMC).

Dividir una ley aprobada en dos sub-normas no parece metodológicamente adecuado ni conveniente. Tampoco se hizo referencia a una parte contenida en la norma original, relacionada a las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales.

En efecto, la ley 24.425 aprobó (i) el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; (ii) las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y (iii) el Acuerdo de Marrakech.

Los Acuerdos referidos, genérica e indirectamente a las materias bajo análisis, se encontrarían mencionados en el párrafo 2, del Art. II del Acuerdo por el que se establece la OMC (O-1975).

Esta norma aprueba y remite a una pluralidad de Acuerdos atinentes a diversas materias, ninguno de cuyos textos se ha incluido en el DJA, como tampoco se indica cuáles corresponden a cada una de las materias aduaneras que modifican.

Sería preferible que el art. 648 de la ley B-1280 se refiriera al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y el art. 649 al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Dado que estos Acuerdos suelen ser objetos de revisiones y enmiendas en el ámbito de la OMC, sería importante identificar su contenido aprobado, incluyendo en toda su extensión los textos aprobados.

Debe advertirse que la regulación de los tributos antidumping y compensatorios, originalmente prevista dentro del Código Aduanero, contiene disposiciones comunes, que NO están tratadas en los Acuerdos internacionales indicados por el DJA, por lo que no deberían suprimirse en un ejercicio del “ordenamiento de las leyes nacionales” (art. 5, ley 26.939). Así, por ejemplo:

- Se eliminó la responsabilidad del falso denunciante (arts. 706 y 707 CA).
- Se eliminó la posibilidad de que el caso se cierre si el denunciante no aporta elementos de prueba (art. 714 CA)
- Se eliminó el plazo estipulado para la vista y el dictado de la resolución final (art. 718 CA)
- Se eliminó el art. que faculta al Ministro de Economía a dictar la resolución final (art. 722 CA)
- Se eliminó la aplicación supletoria de las normas previstas para los derechos de importación, que debe regir la aplicación, percepción y fiscalización de los derechos antidumping y compensatorios.

Esta última omisión no es menor, dado que los países Miembros de la OMC están habilitados para dar alcance diverso a la naturaleza jurídica de los derechos antidumping (multa o tributo), con las consecuencias que ello conlleva.

Art. 747 (821 CA), ap. 2: Conforme al art. 6 de la ley 23.101, que establece las facultades y funciones —previstas en el ap. 1 del art. 821 CA— serán ejercidas por la autoridad de aplicación de dicha ley, que —de acuerdo a lo normado en el art. 28 de la ley 23.101— es la Secretaría de Comercio en lugar del “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”.

Art. 748 (822 CA), aps. 1 y 2: En lugar de “Dirección General de Aduanas” debe decir “AFIP-DGA”, de acuerdo a lo normado en los arts. 1º, 2º y 4º del Decreto 618/97. Asimismo, en el ap. 2, se refiere al “Tribunal de Cuentas de la Nación” que fue disuelto por la ley 24.156 y el Decreto 2660/92, cuyas funciones son ejercidas actualmente por la “Sindicatura General de la Nación” (SIGEN).

Art. 759 (833 CA): Agregar “**la**” después de “...y en **la** forma...”, a fin de no mantener el error material cometido al publicarse la ley 22.415 en el Boletín Oficial.

Art. 764 (838 CA): Se refiere a la “Secretaría de *Estado* de Hacienda” cuando la denominación actual es “**Secretaría de Hacienda**”.

Art. 768 (843 CA), inc. b): Sustituir “Tribunal Fiscal” por “**Tribunal Fiscal de la Nación**”, que es la denominación correcta.

Art. 813 y 814 del CA: Fueron eliminados incorrectamente estos dos artículos del Código Aduanero, que prevén la actualización de los créditos de los particulares, pero se mantiene la actualización en los arts. 717 (788 CA) y 723 (794 CA) cuando el acreedor es el fisco.

Art. 787 (863 CA): Sustituir la palabra “Leyes” por “leyes”, conforme al texto original.

Art. 788 (864 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 789 (865 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 792 (868 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 797 (874 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 799 (876 CA): No se incluye el art. 791, manteniéndose de esta manera el error cometido con la reforma de la ley 23.353, al no incluirse el nuevo art. 867 en la enumeración efectuada en el art. 876. De modo que esta modalidad agravada no está prevista a los fines de las penas accesorias. Se trataría de una omisión material que puede plantear dificultades interpretativas. Máxime si se tiene en cuenta que la reforma de la ley 25.986 no subsanó tal error.

Además, en este art. debe reemplazarse por minúscula la primera letra de los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 801 (878 CA): Adecuar su texto según las consideraciones vertidas al comentar el art. 619 de este anexo. También, en este art. reemplazar por minúscula la primera letra de los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 803 (880 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 804 (881 CA): Sustituir “falta” por “**faltar**” (“Cuando por **faltar** no pudiere...”).

Art. 814 (892 CA): Sustituir “Código” por “código” en minúscula, conforme a la adecuación sugerida en el punto A.2) de este anexo.

Art. 815 (893 CA): Sustituir “Código” por “código” en minúscula, conforme a la adecuación sugerida en el punto A.2) de este anexo.

Art. 822 (900 CA): Sustituir la palabra “Leyes” por “leyes”, conforme al texto original.

Art. 824 (902 CA): Sustituir “Código” por “código” en minúscula, conforme a la adecuación sugerida en el punto A.2) de este anexo.

Art. 826 (904 CA): Agregar “**que**” después de “probaren” (“...salvo que probaren **que** a la fecha...”).

Art. 839 (917 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Además, acentuar la palabra “este” en el inciso a): “**éste** por cualquier medio...”.

Art. 841 (919 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 850 (928 CA), inc. b): Sustituir “ni” por “**no**” (“Este plazo **no** podrá...”).

Art. 851 (929 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 861 (939 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 865 (943 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 871 (949 CA): - Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

En el inciso b) se omitió incluir al art. 790 (866 CA) que sí estaba en el texto original y, además, reitera el error anterior de no incluir el supuesto del art. 791 (ver el comentario al art. 799).

Art. 875 (954 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 879 (959 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

El inc. b) prevé un valor de \$ 160.000, pero se trata del importe originario del Código Aduanero, fijado en 1981 (con la unidad monetaria de ese año, es decir que no son de los pesos actuales), que por la res. ANA 2344/1991 pasó a ser Australes 581.000 (equivalente a \$ 58,10).

Art. 885 (965 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo

Art. 887 (968 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 891 (972 CA), ap. 1: Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Ap. 2: Sustituir “Código” por “código” en minúscula, conforme a la adecuación sugerida en el punto A.2) de este anexo.

Art. 892 (973 CA), inc. a): Sustituir “calor” por “**valor**”.

Art. 902 (983 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 909 (990 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 912 (994 CA): Reemplazar por minúscula la primera letra de las palabras con las que comienzan los incisos, conforme a la sugerencia efectuada en el punto A.1) “Adecuación al texto oficial del Código Aduanero” de este anexo.

Art. 934 (1017 CA), ap. 2: Sigue mencionando el viejo Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales, cuando en los arts. 1031 (1118 CA), 1034 (1120 CA), 1088 (1174 CA), 1093 (1179) y 1096 (1182) se actualizó la remisión supletoria refiriéndose al Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 940 (1023 CA): Llama “director general” a los jueces administrativos (¿se trata del Director General de Aduanas?). Ello podría implicar que el Director General de Aduanas debería resolver todos los procedimientos que se sustancien ante el servicio aduanero, sin posibilidad de que lo hagan jueces administrativos. En efecto, ese art. 940 preceptúa: “A los fines de esta Sección, el título de “director general” comprende al funcionario que resultare competente para resolver en sede aduanera en el procedimiento de que se tratare o a quien lo sustituyere por ausencia o impedimento, conforme a las normas en vigor”.

Art. 942 (1025 CA): En cambio, este art. 942 llama “administrador” al juez administrativo. Por otra parte, el art. 1046 (1132 CA) usa el término “director” en lugar de “administrador”. Reiteramos que el art. 940 (1023 CA) llama “director general” al juez administrativo. En consecuencia, se advierten inconsistencias que se agudizan frente al DJA L-2193 (fusión de los decretos 618/97 y 1231/01), que en su art. 10 contempla que los directores generales de la AFIP pueden delegar las funciones de juez administrativo.

También este art. 942 (1025 CA) determina montos anteriores a la reforma de la ley 26.784 para apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cabría preguntar si desde la vigencia del DJA se vuelve a los montos anteriores a la ley 26.784). Por otra parte, esta ley 26.784 figura como D-3312, dentro del Derecho Bancario como Ley de Presupuesto General de la Administración, ejercicio 2013.

Art. 945 (1028 CA), ap. 1, inc. b): A fin de acceder a la competencia de las Cámaras Federales fija el importe de \$ 28.000, que era el originario del Código Aduanero en 1981 (con la unidad monetaria de ese año, es decir que no se trata de los pesos actuales), pero conforme a la res. ANA 2344/1991 ese importe es de Australes 102.000 (equivalente a \$ 10,20).

Este art. 945 (1028 CA), ap. 2, prevé la actualización de montos que no se concilian con la ley 23.928 (DJA D-1725).

Art. 995 (1079 CA): Contempla la actualización en el procedimiento de repetición, remitiéndose al art. 814 (892 CA), que se refiere a la equiparación del término infracción con el de contravención. Tal vez se pretendió remitir al art. 814 del CA, que fue eliminado en el DJA, al igual que se suprimió el art. 1067 y parte pertinente del art. 1066 del actual texto en cuanto a la actualización. También se eliminaron los arts. 1113 y 1114 del actual texto en lo referente a la actualización en el procedimiento para las infracciones.

Art. 1029 (1115 CA): Prevé la aprobación de la Dirección General de Aduanas de las resoluciones del “director”, no resultando claro si se trata de administrador o director.

Art. 1031 (1118 CA): Se refiere a la Policía Nacional Aeronáutica, sin tener en cuenta que fue sustituida por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

Art. 1054 (1140 CA): Remite a la ley 11.683 en lugar de la L-0171.

Art. 1081 (1167 CA): Remite al Código *de* Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lugar del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 1088 (1174 CA): Remite al Código *de* Procesal Penal de la Nación, en lugar del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 1095 (1181 CA), ap. 3: Se refiere a la ley 11.683, en lugar de indicar ley L-0171.

D) Observaciones vinculadas al Derecho del MERCOSUR

Estas observaciones se vinculan a determinados aspectos relativos al derecho del MERCOSUR, y se refieren a: (I) revisión del Anexo I “Leyes nacionales de carácter general vigentes” (en adelante, Anexo I), mencionado en el art. 2 de la LDJA, y (II) análisis de lo previsto en el art. 4 de dicha ley (“referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación es parte”) y en su correspondiente Anexo III “Listado de normas de integración vigentes”.

I. NORMAS VIGENTES DEL ANEXO I Y EL DERECHO DEL MERCOSUR

1. La Ley 24.102 (17/07/92), que aprueba el “Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias” del MERCOSUR (en adelante, PB), no se encuentra mencionada ni en el Anexo I, ni en el Anexo II “Leyes nacionales de carácter general no vigentes” (en adelante, Anexo II Leyes no vigentes) al que alude el art. 3 de la LDJA.

Si bien el PB fue derogado por el “Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR” (en adelante, PO), aprobado por Ley 25.663 (09/10/02) mencionada en el DJA, y que dicho PO está vigente desde el 01/01/04, el PB mantiene aplicabilidad para los asuntos contenciosos iniciados entre Estados Partes del MERCOSUR previo a la entrada en vigencia del Protocolo de Olivos.

En tal sentido, el art. 55 “Derogación” del Protocolo de Olivos prevé: “1. El presente Protocolo **deroga**, a partir de su entrada en vigencia, el **Protocolo de Brasilia** para la Solución de Controversias, suscripto el 17/12/1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98. **No obstante**, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el art. 49, **continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento**”. A su vez, el art. 50 del PO “Controversias en trámite” agrega que “[l]as controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, **se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión**”.

Según las constancias que obran en la Secretaría del MERCOSUR, existe precisamente una única “controversia” iniciada durante la vigencia del Protocolo de Brasilia que, aún a esta fecha, no ha sido culminada definitivamente.

Más aún, la citada controversia fue planteada por Uruguay a la Argentina y trata sobre “Discriminaciones tributarias, restricciones al acceso e incentivos a la exportación en las Provincias de La Rioja, San Luis y San Juan”. Este conflicto, según las actas de los órganos del bloque, comenzó en la CCM (Comisión de Comercio del MERCOSUR) en 2002 (“consulta”) y fue examinado también por el GMC (Grupo Mercado Común) en el mismo año (“reclamación”). En su momento, la Secretaría del MERCOSUR confirmó que esta controversia no se encuentra culminada o terminada (cf. Secretaría del MERCOSUR, SAT, Consultoría Jurídica, Consulta N° 001/05, “Protocolo de Brasilia: suspensión de plazos y atribuciones de la Secretaría del MERCOSUR en materia de designación *ex officio* y sorteo de árbitros”, Montevideo, 21/02/05).

Por ello, lo conveniente sería que la Ley 24.102, que aprueba el Protocolo de Brasilia, figurara en el Anexo I de la LDJA, con una mención sobre su vigencia limitada a la controversia mencionada.

2. La Ley 24.891, aprobatoria del “Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR” (Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 11/93 [en adelante, Decisión CMC N°]) se encuentra mencionada en el Anexo I Planilla y en el Anexo I Parte 01, sin embargo el protocolo mencionado, según la información del MERCOSUR, **no está vigente por falta de ratificación suficiente** por los Estados Partes.

3. Existen muchas leyes vigentes mencionadas en el DJA aprobatorias de normas del MERCOSUR que figuran tanto en el Anexo I Planilla como en el Anexo I Parte 01 (o en el Anexo I Parte 02), como por ejemplo la Ley 23.981 (15/08/91; aprobatoria del Tratado de Asunción para la Constitución del Mercosur) o la Ley

24.560 (20/09/95; aprobatoria del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur –Protocolo de Ouro Preto–), sin embargo, las siguientes leyes sólo están referidas, o bien en el Anexo I Planilla, o bien en el Anexo I Parte 01 (o en el Anexo I Parte 02), sin que se perciba razón para la distinción, lo cual provoca confusión:

Norma del MERCOSUR	CMC	Ley aprobatoria	Se menciona/no se menciona
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, San Luis, 25 de junio de 1996	Decisión CMC N° 02/96	Ley 25.095	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR, San Luis, 25 de junio de 1996	Decisión CMC N° 01/96	Ley 25.407	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-grado entre los Países Miembros del MERCOSUR	Decisión CMC N° 09/96	Ley 25.044	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y su Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo, Montevideo, 15/12/1997	Decisión CMC N° 19/97	Ley 25.655	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR, Montevideo, 15 de diciembre de 1997	Decisión CMC N° 13/97	Ley 25.623	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Ushuaia, 24 de julio de 1998	---	Ley 25.133	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 02
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, Buenos Aires, 23 de Julio de 1998	Decisión CMC N° 03/98	Ley 25.223	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Buenos Aires, 23/07/1998	Decisión CMC N° 04/98	Ley 25.223	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Parte del MERCOSUR, Asunción, 14 de junio de 1999	Decisión CMC N° 04/99	Ley 25.521	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 02
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestre y/o Embarcaciones que Traspone Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, Montevideo, 7 de diciembre de 1999	Decisión CMC N° 16/99	Ley 25.727	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestre y/o Embarcaciones que Traspone Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Montevideo, 07/12/1999.	Decisión CMC N° 17/99	Ley 25.726	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, Florianópolis, 15/12/2000	Decisión CMC N° 44/00	Ley 25.901	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Florianópolis, 15/12/2000	Decisión CMC N° 45/00	Ley 25.900	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR., Asunción, 22 de junio de 2001	Decisión CMC N° 02/01	Ley 25.841	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Buenos Aires, 18 de febrero de 2002	Decisión CMC N° 12/01	Ley 26.004	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, Buenos Aires, 18 de febrero de 2002	---	Ley 25.663	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral, y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR., Buenos Aires, 5 de julio de 2002 <i>(Cabe señalar que la presente Enmienda no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)</i>	Decisión CMC N° 07/02	Ley 25.934	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01

Norma del MERCOSUR	CMC	Ley aprobatoria	Se menciona/no se menciona
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Buenos Aires, 05/07/2002	Decisión CMC N° 08/02	Ley 25.935	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Símbolos del MERCOSUR	Decisión CMC N° 17/02	Ley 26.144	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos en el Nivel de Post Grado entre los Estados Parte del MERCOSUR y Bolivia, Brasilia, 5 de diciembre de 2002	Decisión CMC N° 26/02	Ley 26.163	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Brasilia, 05/12/02 (Cabe señalar que el presente acuerdo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes).	Decisión CMC N° 27/02	Ley 26.250	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Brasilia, 6 de diciembre de 2002.	Decisión CMC N° 28/02	Ley 25.902	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Brasilia, 6 de diciembre de 2002.	Decisión CMC N° 28/02	Ley 25.903	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, Brasilia, 5 de diciembre de 2002.	Decisión CMC N° 26/02	Ley 25.905	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, Nueva Delhi, 25 de enero de 2004.	---	Ley 26.409	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario.	Decisión CMC N° 25/03	Ley 26.800	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR., Belo Horizonte, 16/12/2004	Decisión CMC N° 37/04	Ley 26.382	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la Rep. de Bolivia y la Rep. de Chile, Belo Horizonte, 16/12/2004 (Cabe señalar que el presente acuerdo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)	Decisión CMC N° 37/04	Ley 26.384	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, Belo Horizonte, 16 de diciembre de 2004	Decisión CMC N° 34/04	Ley 26.259	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la Rep. de Bolivia y la Rep. de Chile, Belo Horizonte, 16 de diciembre de 2004 (Cabe señalar que el presente acuerdo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)	Decisión CMC N° 34/04	Ley 26.249	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR, Belo Horizonte, 16 de diciembre de 2004	Decisión CMC N° 32/04	Ley 26.105	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, Asunción, 20 de junio de 2005 (Cabe señalar que la presente Enmienda no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)	Decisión CMC N° 12/05	Ley 26.504	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, Asunción, 20 de junio de 2005	Decisión CMC N° 17/05	Ley 26.109	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Integración y Funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la Estructura Institucional del MERCOSUR	Decisión CMC N° 18/05	Ley 26.147	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR. Montevideo, 9 de diciembre de 2005	Decisión CMC N° 23/05	Ley 26.146	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01

Norma del MERCOSUR	CMC	Ley aprobatoria	Se menciona/no se menciona
Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia, la Rep. de Colombia, la Rep. de Chile, la Rep. del Ecuador, la Rep. del Perú y la Rep. Bolivariana de Venezuela, Córdoba, 20 de julio de 2006 <i>(Cabe señalar que el presente acuerdo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)</i>	Decisión CMC N° 16/06	Ley 26.610	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, Córdoba, 20 de julio de 2006 <i>(Cabe señalar que el presente protocolo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)</i>	Decisión CMC N° 23/06	Ley 26.443	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, Rio de Janeiro, 19 de enero de 2007 <i>(Cabe señalar que el presente protocolo no está vigente por falta de ratificación de los Estados Partes)</i>	---	Ley 26.405	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Tratado de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel. Montevideo, 18 de diciembre de 2007	Decisión CMC N° 50/07	Ley 26.670	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, San Juan, 2 de agosto de 2010	Decisión CMC N° 21/10	Ley 26.718	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01
Código Aduanero del MERCOSUR San Juan, 2 de agosto de 2010	Decisión CMC N° 27/10	Ley 26.795	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01 Si en: Anexo I Parte 02
Alto Representante General del MERCOSUR	Decisión CMC N° 63/10	Ley 26.826	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 01 Si en: Anexo I Parte 02
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU). Salvador, 15 de diciembre de 2008 y Maserú, 3 de abril de 2009	Decisión CMC N° 54/08	Ley 26.798	No en: Anexo I Planilla Si en: Anexo I Parte 02

4. Un error importante se observa al percibirse que la Ley 26.192 (07/12/06, BO 11/12/06), aprobatoria del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, aparece mencionada en el **Anexo II Leyes no vigentes** pero también en el **Anexo I Parte 01**.

No cabe dudas que el Protocolo citado, bien sea que se tome el momento de entrada en vigencia acordado por Argentina, Brasil y Uruguay, esto es el 12/08/12 (cf. Decisión CMC N° 27/12), bien la fecha considerada por Paraguay, a saber el 14/02/14 (30 días luego del depósito de su instrumento de ratificación, que tuvo lugar el 14/01/14), **se encuentra plenamente vigente**.

II. NORMAS DE DERECHO DE LA INTEGRACIÓN (Art. 4 LDJA) VIGENTES (ANEXO III DJA)

El **Anexo III del DJA** se titula “Anexo III – Ley 24.967 – Listado de Normas de Integración Vigentes –”.

1. En la **sección** dedicada al listado de normas de la **ALADI** (Asociación Latinoamericana de Integración) **deberían agregarse también otras leyes**, como las siguientes:

a) Ley 24.385 (19/10/94, BO 21/11/94), aprobatoria del “Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)”: dicho acuerdo fue protocolizado (registrado) en la ALADI como Vigésimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial bajo el Art. 14 del Tratado de Montevideo (ALADI) N° 5 (AAP.A14 TM-5/21°). Cabe resaltar que el Acuerdo de la Hidrovía está vigente, y Argentina ha notificado a la ALADI la ley mencionada como norma de internalización del mismo.

b) Ley 25.591 (27/06/02, BO 28/06/02), aprobatoria del “Vigésimo Primer Protocolo Adicional —Régimen de Solución de Controversias— del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrado entre los

Gobiernos de los Estados Parte del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile” (ACE-35/21). El citado Protocolo Adicional está vigente desde el 30/09/04. La ley en cuestión fue notificada por Argentina a la ALADI como norma de internalización del ACE-35/21, y figura mencionada en el **Anexo III del DJA** pero bajo la sección dedicada al listado de normas del MERCOSUR, siendo más adecuada su inclusión dentro de la destinada a la “ALADI”. Además, el ACE-35/21 no fue aprobado a través de una norma del MERCOSUR pero si, como se vio, a través de un instrumento de la ALADI.

c) Ley 25.828 (09/01/04), aprobatoria del “Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 celebrado entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Bolivia y su Anexo –Régimen de Solución de Controversias–”. El ACE-36 constituye un acuerdo de integración suscripto en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, y la Ley 25.828 –como se observa– aprueba un instrumento adicional al mismo. Tanto este último como su mencionado 11° Protocolo Adicional (ACE-36/11) han sido protocolizados ante la ALADI, y éste está vigente desde el 28/06/04.

La mencionada Ley 25.828 fue notificada por Argentina a la ALADI como norma de internalización del ACE-36/11, y figura en el **Anexo III del DJA**, pero bajo la sección dedicada al listado de normas del MERCOSUR, y por lo mencionado precedentemente es más adecuada su inclusión dentro de la destinada a la “ALADI”. Además, el ACE-36/11 no fue aprobado a través de una norma del MERCOSUR pero si a través de un instrumento de la ALADI.

d) Ley 26.444 (03/12/08, BO 09/01/09), aprobatoria del “Primer Protocolo Adicional –Régimen de Solución de Controversias– al Acuerdo de Complementación Económica suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Gobierno de la República del Perú”.

El Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE-58) constituye un acuerdo de integración suscripto entre los Estados Partes del MERCOSUR y Perú, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, y la Ley 26.444 –como se observa– aprueba un instrumento adicional a dicho ACE-58. Tanto este último como su mencionado 1° Protocolo Adicional (ACE-58/1) han sido protocolizados ante la ALADI.

La Ley 26.444 fue notificada por Argentina a la ALADI como norma de internalización del ACE-58/1, y figura mencionada en el **Anexo III del DJA** pero bajo la sección dedicada al listado de normas del MERCOSUR, y es más adecuada su inclusión dentro de la destinada a la “ALADI”. Además, el ACE-58/1 no fue aprobado a través de una norma del MERCOSUR pero si, como se vio, a través de un instrumento de la ALADI.

2. En la **sección** dedicada al listado de normas del **MERCOSUR**:

a) Faltaría agregar la Ley 24.102 (que aprueba el “Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias” del MERCOSUR), con la observación mencionada en el punto D.II.1 precedente.

b) Debería agregarse la Ley 26.259, aprobatoria del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR” (Belo Horizonte, 16/12/04; Decisión CMC N° 34/04), ya que dicho acuerdo, según la información del MERCOSUR, **está vigente desde el 18 de enero de 2012**.

c) Se mencionan varias leyes aprobatorias de instrumentos del MERCOSUR **que aún no han entrado en vigor**, a saber:

i. Ley 26.718 (30/11/11, BO 02/01/12), que aprueba el “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamenta/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados” (San Juan, 02/08/2010; Decisión CMC N° 21/10), sin embargo dicho acuerdo, según la información del MERCOSUR, **no está vigente dado que sólo la República Argentina lo ha ratificado y depositado el instrumento de ratificación (el 07/09/12)**. Además, el art. Décimo primero del Protocolo dispone que entrará en vigor para las dos primeras partes que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

ii. Ley 26.795 (21/11/12, BO 13/12/12), que incorpora al derecho interno el “Código Aduanero del MERCOSUR” (San Juan, 02/08/2010; aprobado como anexo de la Decisión CMC N° 27/10), sin embargo, de acuerdo a los arts. 40 del Protocolo de Ouro Preto y 1 y 4 de la Decisión CMC N° 27/10, **dicho Código no está vigente dado que sólo la República Argentina lo ha aprobado legislativamente**.

iii. Ley 26.798 (21/11/12, BO 14/12/12), aprobatoria del “Acuerdo Preferencial de Comercio entre Mercosur y Unión Aduanera de África del Sur (SACU)” (aprobado por la Decisión CMC N° 54/08), sin embargo, de acuerdo a los arts. 1 y 2 de la Decisión CMC N° 54/08 y 36 del citado Acuerdo, **el mismo no está vigente dado que, según la información del MERCOSUR, sólo la República Argentina lo ha aprobado internamente y notificado de ello.**

d) Se identifica la Ley 26.720, aprobatoria del “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”; ahora bien, tratándose la UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas) de un proceso de integración sustancialmente diferente del MERCOSUR, más allá de los “vasos comunicantes” que existe entre ambos esquemas regionales, lo adecuado sería crear una sección “UNASUR” dado que –por lo demás– existen otras leyes vinculadas a este proceso, tal como la Ley 26.602 (09/06/10) que aprueba el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas –UNASUR–” (mencionada en el Anexo I Parte 01).